



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230120300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Laura Yaneth Lozano Villanova	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230120300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Laura Yaneth Lozano Villanova	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230129700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Eduin David Fandiño Camacho, Kelly Esther Garcia Yepes	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230129700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Eduin David Fandiño Camacho, Kelly Esther Garcia Yepes	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230120600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Dionisio Diaz Perez	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230120600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Dionisio Diaz Perez	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230118100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Hilda Vasquez Bolívar	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

7fc6e034-744b-48b4-8fba-2a552032184d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230118000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Yeison Ramos Mejia	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230118700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Kennedy Barrio Palacios	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230120000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jose Martin Cervantes Flore	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230120000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jose Martin Cervantes Flore	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230120400	Ejecutivo Singular	Empresa De Telecomunicaciones Etb	Asociacion Clinica Bautista	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230118900	Ejecutivo Singular	Fixamed S.A.S.	Sin Otro Demandados, Health Devices De S.A.S.	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

7fc6e034-744b-48b4-8fba-2a552032184d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230118200	Ejecutivo Singular	Julio Enrique Rosero Eraso	Betzaida Guerra Martinez	25/01/2024	Auto Rechaza
08001418901420230119600	Ejecutivo Singular	Rafael Eduardo Cantillo Pereira	Adonay Jesus Villamizar Contreras	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230118500	Ejecutivo Singular	Romo Inmobiliaria S.A.S	Conjunto Residencial Mirador De Las Colinas	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230120100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Angelica Silva Marquez , Miriam Del Socorro Marquez Castillo	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230120100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Angelica Silva Marquez , Miriam Del Socorro Marquez Castillo	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230119300	Verbales De Minima Cuantia	Coninsa Ramon H Sa	Jhon Elias De La Hoz Ahumada	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

7fc6e034-744b-48b4-8fba-2a552032184d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230119200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Leasing De Seguros Sas	Oreste Gabriel Diaz Mendes	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

7fc6e034-744b-48b4-8fba-2a552032184d



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01200-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES - ACTIVAL
Demandados	JOSE MARTIN CERVANTES FLOREZ
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL”, identificada con NIT. 824003473-3, representada acorde a los anexos, en contra de JOSE MARTIN CERVANTES FLOREZ, identificado con C.C 77.168.933, merced a los pagarés N° 190358 de fecha de creación 31 de mayo de 2022 y vencimiento el 30 de diciembre de 2022, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$ 24.421.429).

B. INTERÉS CORRIENTE: La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS (\$ 1.753.023), desde el 07 de febrero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2022.

C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO quien actúa como representante legal de PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S., quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b9ebd6d026c134a33c9fa12ad6051b88d00bc2b5234a04c3d5cf205182c4e0**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01201-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	MARIA ANGELICA SILVA MARQUEZ y MIRIAM DEL SOCORRO MARQUEZ CASTILLO
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7, representada acorde a los anexos, en contra de MARIA ANGELICA SILVA MARQUEZ identificada con C.C. 1140853375 y MIRIAM DEL SOCORRO MARQUEZ CASTILLO identificada con C.C. 32677225, merced del contrato de arrendamiento que inició el día 01 de abril de 2023 entre las partes, por el siguiente concepto:

A. CAPITAL: La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.800.000).

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede160dd4ffa40556e65711e0a3a378a2a55bbe3ac17c6bb9929f10179de2135**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01203-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandados	LAURA YANETH LOZANO VILLANOVA
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., identificada con NIT. 860.051.894-6, representada acorde a los anexos, en contra de LAURA YANETH LOZANO VILLANOVA, identificado con C.C. 1.143.128.760, merced a los pagarés N° 25167106 de fecha de creación 09 de febrero de 2023 y vencimiento el 27 de octubre de 2023, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 5.334.463).

B. INTERÉS CORRIENTE: La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS (\$ 1.753.023), desde el 21 de abril de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023.

C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde 28 de octubre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. 80.102.198, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4fcd9a3a56d26cc5767d5e84caf21507f4d96f55f94737b2c4ac66a37071e0**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01204-00
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
Demandado	LA ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA – HOY EN LIQUIDACIÓN
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 10° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y no indico como se obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada.

Por otra parte, si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para librar mandamiento de pago; sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. (Artículo 245 del Código General del Proceso.)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No indica como obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
2. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
3. Debe indica donde se encuentra el titulo valor

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indica como obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

1.2- Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3- Efectuar manifestación bajo la gravedad del juramento en torno a si tiene en su poder el titulo ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad de establecer dirección probatoria temprana.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd20862a9739a9bc16f3cdae446de844c4640c22cda7470f5818d5ffdc326bd6**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01206-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
Demandado	DIONISIO DIAZ PEREZ
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con NIT. 901.710.992-6, representada acorde a los anexos, en contra de DIONISIO DIAZ PEREZ, identificado con C.C 73.149.959, merced de un Letra de cambio de fecha de creación 12 de enero de 2023 y vencimiento el 01 de septiembre de 2023, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000).

B. INTERÉS CORRIENTE: A la tasa máxima permitida por la ley

C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. NILSON JOSUE TESILLO PEREZ, identificado con C.C. 72.191.672 y T.P. No. 106.958 del C.S.J., quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5e3d884d412db8f88260ba8fbc70a9a89252999e0201f13edfabf9c2842307**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01297-00
Demandante	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”
Demandados	EDUIN DAVID FANDIÑO CAMACHO y KELLY ESTHER GARCIA YEPES
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” identificada con NIT. 804.015.582-7, representada acorde a los anexos, en contra de EDUIN DAVID FANDIÑO CAMACHO, identificado con C.C 1.081.801.893 y de KELLY ESTHER GARCIA YEPES, identificado con C.C 1.143.126.486, merced a los pagarés N° 07-01-203375 de fecha de creación 28 de febrero de 2022 y vencimiento el 03 de abril de 2022, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 2.964.960).

B. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 04 de abril de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.715.036, como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b355f0512d10d3fcac661af1e6bfe2913a8e1d268d4474128a9297e3241307ed**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230118000

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 1° del art. 5 de la Ley 2213 del 2022 y el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., producto del indebido otorgamiento de poder bajo la modalidad electrónica, habida cuenta de la falta de remisión del mismo desde el email inscrito en el registro mercantil de la empresa demandante, a la profesional en derecho cuyo derecho de postulación es afirmado en el líbello; de acuerdo a los cánones precisados en el inciso 1° del art. 5 de la Ley 2213 del 2022, y, la falta de claridad de la estimación de cuantía efectuada por la apoderada, limitándose únicamente a indicar como *quantum* la suma correspondiente al capital contenido en el título valor, omitiendo la tasación de los intereses moratorios cuya ejecución es pretendida en el líbello; requisito que encuentra su fundamento legal al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 26 del C.G.P., norma que reza lo siguiente:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.
2. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.1. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 y el numeral 1° del art. 26 del C.G.P.
- 1.2. Aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del líbello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1884cb2639cf1173fb9d536d80fc8ae32b6083bb9405a80c95f442f5d8efd615**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230118100

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 1° del art. 5 de la Ley 2213 del 2022 y el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., producto del indebido otorgamiento de poder bajo la modalidad electrónica, habida cuenta de la falta de remisión del mismo desde el email inscrito en el registro mercantil de la empresa demandante, a la profesional en derecho cuyo derecho de postulación es afirmado en el líbello; de acuerdo a los cánones precisados en el inciso 1° del art. 5 de la Ley 2213 del 2022, y, la falta de claridad de la estimación de cuantía efectuada por la apoderada, limitándose únicamente a indicar como *quantum* la suma correspondiente al capital contenido en el título valor, omitiendo la tasación de los intereses moratorios cuya ejecución es pretendida en el líbello; requisito que encuentra su fundamento legal al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 26 del C.G.P., norma que reza lo siguiente:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.
2. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.1. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del libelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 y el numeral 1° del art. 26 del C.G.P.
- 1.2. Aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e695144983d12ad9b10c6e08fed7809df4aea4a7bbde1743ced061341c65c433**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230118200

Decisión: Rechazar por falta de competencia

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía de acuerdo con el artículo 18 ibídem.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La demanda esgrimida por la sociedad convocante es de menor cuantía, pues, excede de 40 smlmv (\$ 40.000.000) sin rebasar los 150 smlmv (\$150.000.000); toda vez que, el valor por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 3733 es la suma de \$ 20.000.000 de pesos y los intereses corrientes liquidados por el apoderado actor en su líbello corresponden a la suma de \$ 54.500.000, suma aritmética que excede el límite de cuantía de este despacho judicial, por lo tanto, este juzgado ordenará su rechazo en cumplimiento del inciso 2° del artículo 90 ídem, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0402d644d34e0b4e4786d81ab0dec162531616815277b281664703fc140019ff**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230118500

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 4°, 6°, 7° y 9° del art. 82 del C.G.P. y la exigencia preceptuada en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, producto de la falta de claridad en el líbello respecto al proceso objeto del mismo, puesto que, la narrativa de los hechos en conjunto con las pretensiones aducidas, darían a entender que el trámite más pertinente a seguir habría de ser el de un proceso declarativo de incumplimiento contractual, en lugar de un proceso ejecutivo.

Seguidamente, el apoderado actor omitió la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada, efectuar el juramento estimatorio de acuerdo a lo reglado en el art. 206 del C.G.P., con base a los perjuicios solicitados en el líbello y realizar la estimación expresa y precisa de la cuantía de las pretensiones.

Finalmente, observa el despacho judicial que, hubo un indebido otorgamiento de poder bajo la modalidad electrónica, habida cuenta de la falta de soporte probatorio que acredite la remisión del mismo desde el email inscrito en el registro mercantil de la empresa demandante, a la profesional en derecho cuyo derecho de postulación es afirmado en el líbello; de acuerdo a los cánones precisados en el inciso 1° del art. 5 de la Ley 2213 del 2022

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Aclarar de manera precisa cuál es el procedimiento a ser efectuado sobre el líbello radicado, dadas las similitudes del marco fáctico y pretensiones con la naturaleza de un proceso declarativo de incumplimiento contractual.
2. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
3. Efectuar el juramento estimatorio en armonía con lo reglado en el art. 206 del C.G.P.
4. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Deberá aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar de manera precisa cuál es el procedimiento a ser efectuado sobre el libelo radicado, dadas las similitudes del marco fáctico y pretensiones con la naturaleza de un proceso declarativo de incumplimiento contractual.
- 1.2. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
- 1.3. Efectuar el juramento estimatorio en armonía con lo reglado en el art. 206 del C.G.P.
- 1.4. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del libelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 y el numeral 1° del art. 26 del C.G.P.
- 1.5. Aportar nuevo poder de conformidad a las exigencias legales contenidas en los arts. 74 y 76 del C.G.P. y el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, a elección de su forma de concesión, esto es, de manera física o electrónica.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7283dfcdcb3cb738fb5de235f5437d062b990252fc2ed4b3abda3b268df1a**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230118700

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 4°, 6° y 9° del art. 82 del C.G.P. y la exigencia preceptuada en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022; producto de la disonancia existente en el líbello respecto a las pretensiones 3° y 4° en contraposición con el hecho 7°, la cual condice a la falta de claridad en torno a la causación de los intereses de plazo, dado que, habiendo sido aducida como fecha de mora el día 14 de septiembre de 2022 en el hecho 7°, dicha calenda coincide con el extremo de temporal de causación de los intereses remuneratorios desde el día 14 de septiembre de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023 especificado en la pretensión 3°, contrastando inclusive con la fecha de causación de los intereses moratorios a partir del día 01 de marzo de 2023.

Seguidamente, el apoderado actor omitió la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada, realizar la estimación expresa y precisa de la cuantía de las pretensiones, y, la indicación de la forma de obtención del correo electrónico indicado como propiedad del extremo pasivo de la Litis, acompañada de la manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a su pertenencia, exigida por la citada norma.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Aclarar de manera precisa el contenido de las pretensiones 3° y 4°, habida cuenta de la disonancia existente con el hecho 7° que plantea como fecha de mora el día 14 de septiembre de 2022.
2. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
3. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.
4. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar de manera precisa el contenido de las pretensiones 3° y 4°, habida cuenta de la disonancia existente con el hecho 7° que plantea como fecha de mora el día 14 de septiembre de 2022.
- 1.2. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.
- 1.3. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del libelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 y el numeral 1° del art. 26 del C.G.P.
- 1.4. Indicar la forma de obtención del correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca95417b97aff72d5e742630ad7fc3bae1795c22743cab5913d50dd62efe944**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01189-00
Demandante	FIXAMED S.A.S.
Demandado	HEALTH DEVICES D&E S.A.S
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Por otras parte, no se indicó donde se encuentra el titulo valor, si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para librar mandamiento de pago; sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación**, so pena de incurrir en desacato. (Artículo 245 del Código General del Proceso.)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
2. Debe indica donde se encuentra el titulo valor

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) Efectuar manifestación bajo la gravedad del juramento en torno a si tiene en su poder el título ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad de establecer dirección probatoria temprana.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebf4c1070ba49341cd14eded7c5c66c0508252a7594b7dd1c32b0739890a967**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restitución inmueble arrendado (Automotor)
Radicación	080014189014-2023-01192-00
Demandante	LEASING DE SEGUROS S.A.S.
Demandado	ORESTE GABRIEL DIAZ MENDEZ
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la pasiva, en cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.
2. La parte actora deberá acreditar él envió de la demanda al demandado, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar él envió de la demanda al demandado, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6° Inciso 4°.
- 1.3.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6445a344f23af163307e9305b9247fbab74861e2ed19ec18f781006d2c0163b**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	
Radicación	080014189014-2023-01193-00
Demandante	CONINSA RAMON H.S.A.
Demandado	JHON ELIAS DE LA HOZ AHUMADA
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

Dentro de la demanda presentada por la Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, solicita se comisione a la autoridad judicial para la entrega de un bien inmueble, por cuanto no se dio cumplimiento acuerdo conciliatorio entre CONINSA RAMON H.S.A. y el señor JHON ELIAS DE LA HOZ AHUMADA; observa el despacho que en la referencia se coloca proceso “RESIDUAL RESTITUCION DE INMUEBLE”, dejándole dudas a este despacho que tipo de proceso pretende utilizar para el cumplimiento de las pretensiones; si nos encontramos con un proceso Declarativo o un proceso ejecutivo por obligación de hacer; etimológicamente por demanda se entiende “suplica, petición, solicitud”, lo anterior se refiere al contenido del concepto de acción que al de demanda, y es dable confundir el medio (demanda) con el fin (la petición).

Por otra parte el art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 4º, 5º, 6º, 8º 9º 10º del art. 82 del C.G.P.

. En relación al numeral 4º del art. 82 del C.G.P., “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, dentro de la demanda solo se habla del acto conciliatorio y su incumplimiento, la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y este solo puede adelantarse formulando unas pretensiones.

. En relación al numeral 5º del art. 82 del C.G.P., “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, dentro del cuerpo de la demanda no se establecieron las pretensiones.

. En relación al numeral 6º del art. 82 del C.G.P., “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.

. En relación al numeral 8º del art. 82 del C.G.P., “Los fundamentos de derecho”, lo que exige que en la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir que mencione y analice las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen su petición.

. En relación al numeral 9º del art. 82 del C.G.P., “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”, lo anterior es necesario para establecer si se trata de un proceso de mínima, de menor o mayor cuantía, con el objeto de que sirva de base para saber si la demanda esta dirigida al juez competente; en



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

el plenario de pruebas se encuentra unos montos de la acta de audiencia de conciliación entre las partes, sin embargo los mismos no son mencionados en la demanda.

. En relación al numeral 10° del art. 82 del C.G.P., “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”, no indico como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada en fundamento artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar que tipo de proceso pretende presentar.

1.2.- Indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, ajustado a la exigencia del numeral 4° del Art. 82 del CGP.

1.3.- Indicar las pretensiones de la demanda, ajustado a la exigencia del numeral 5 del Art. 82 del CGP.

1.4- Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6° del Art. 82 del CGP.

1.5- Indicar los fundamentos de derecho, en razón de lo dispuesto en numeral 8° del Art. 82 del CGP.

1.6.- Indicar la cuantía del proceso, ajustado a la exigencia del numeral 9° Art. 82 del CGP.

1.7- Indica como obtuvo dirección física de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

1.8.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a7055dd110613f20e4246278cb56fb3ac671dcdbbca70e5f9da01aa0886cc3**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01196-00
Demandante	RAFAEL EDUARDO CANTILLO PEREIRA
Demandado	ADONAY JESUS VILLAMIZAR CONTRERAS
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 10° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y no indico como se obtuvo las direcciones físicas y electrónica de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No indica como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
2. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Indica como obtuvo dirección física y electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

b) Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76143a7cc9bd0176f9d8b4d819bee07160402c7fe890daa96ee4ad2c013f1213**

Documento generado en 25/01/2024 09:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>